

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que el apoderado solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1483
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00179-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	MARIA FERNANDA GÓMEZ BORRERO
Demandado:	CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ
Decisión:	DECRETA MEDIDA

El apoderado judicial de la demandante en memorial presentado el 18 de junio hizo pronunciamiento frente al auto donde se decretaron medidas cautelares solicitando que:

- i) Se debe reconsiderar la posición derivada en el numeral OCTAVO tendiente a identificar el conjunto de bienes muebles y enseres que se pretenden cautelar, en consecuencia, se decrete la cautela pedida respecto del conjunto de bienes muebles y enseres del menaje del hogar de los señores GOMEZ-BORRERO.
- ii) En relación con el numeral DÉCIMO se señaló el decreto de la medida para la cuenta de ahorros N° 0090319 siendo el número correcto 090319.
- iii) Embargo y Secuestro del monto total de las cesantías a favor del demandado que están acumuladas y que son administradas por su empleador FIDUCIARIA COOMEVA SA, más los rendimientos financieros que produzcan.
- iv) Embargo y Secuestro de los dineros que en favor del demandado se encuentren ahorrados y/o depositados ante el FONDO DE EMPLEADOS de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA SA como trabajador.
- v) Embargo y Secuestro de la motocicleta de placas OGU15E registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera-Valle.

CONSIDERACIONES.

1. Frente a la solicitud de **embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres** se le reitera al apoderado judicial que dichos bienes deben estar identificados e individualizados de tal forma que no se confundan con otros de la

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



misma naturaleza, por lo que no basta que haga la relación de los enseres que comprende el bien inmueble, se requiere la identificación de cada uno con las condiciones específicas.

2. Respecto a la solicitud de corrección del número de cuenta, se accede al mismo, en consecuencia, se dispondrá en la parte resolutive librar el oficio con el número de cuenta correcto.

3. Frente a la solicitud de **embargo y secuestro del monto total de las cesantías** a favor del demandado que están acumuladas y que son administradas por su empleador FIDUCIARIA COOMEVA SA, más los rendimientos financieros que produzcan.

En providencia anterior, se negó su decreto en virtud a que la parte no indicó donde estaban capitalizadas las cesantías, en esta oportunidad el apoderado indica que las cesantías son administradas por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA, pero que no han sido consignadas por el empleador FIDUCIARIA COOMEVA SA, por lo anterior y conforme lo indica el ordinal 1° del art. 598 del CGP se procederá a su decreto, ordenándole al empleador que ponga a disposición del despacho el dinero que administre por concepto de cesantías del demandado más los rendimientos financieros que produzcan.

4. Igual suerte se predica para el **embargo y secuestro de los dineros que en favor del demandado** como trabajador se encuentren ahorrados y/o depositados ante el FONDO DE EMPLEADOS de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA SA.

5. Respecto al **embargo y secuestro de la motocicleta de placa OGU 15E** se accederá al decreto de la medida actuando conforme el contenido del artículo 598 del CGP, por ser un bien sujeto de registro, advirtiéndole que debe arrimar prueba de la inscripción del embargo para proceder con el secuestro del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de muebles y enseres hasta tanto los mismos sean determinados e identificados.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral DÉCIMO del Auto N° 1260 del 11 de junio del año en curso, en el sentido de que se disponga el embargo de los dineros que posea el demandado CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ, identificado con CC N° 16.282.334 en la cuenta corriente N° 090319 de Bancolombia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cesantías más sus rendimientos que pertenezcan al señor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ,

identificado con CC N° 16.282.334, las que son administradas por su empleador FIDUCIARIA COOMEVA SA.

Para materializar la orden se dará aviso al empleador, advirtiéndole que deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Librar por Secretaria el oficio correspondiente que será librado a la empresa directamente por el despacho.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que encuentren ahorrados y/o depositados ante el FONDO DE EMPLEADOS de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA SA, a favor del señor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ, identificado con CC N° 16.282.334.

Para materializar la orden se dará aviso al empleador, advirtiéndole que deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Librar por Secretaria el oficio correspondiente que será librado a la empresa directamente por el despacho.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del siguiente vehículo:

❖ Placas OGU 15E, Motocicleta Yamaha, modelo 2017, color azul negro, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera, bien de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ, identificado con CC N° 16.282.334.

Por la Secretaría librar y remitir el oficio respectivo directamente a la entidad acorde con lo aquí ordenado, y una vez cumplido lo anterior, allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el bien mencionado para proceder a materializar la medida de secuestro.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 110
del 13 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d36e788df02b073399e07a3a6f88ee479a0ea2948ddc29f1dbaf9b66bb56081c

Documento generado en 12/07/2021 12:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**